SEÑOR

JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL SUMARIO**

DEMANDANTE: **LADY JAMIE ALFONSO CARO**

DEMANDADO: **RED LOGÍSTICA INTERNACIONAL S.A.S**

RADICADO: **2019-00855**

ASUNTO: **DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS.**

LILIANA MAPE NAVARRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.472.432 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 303.901 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante y en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que indica:

> *"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los* ***dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.****"* (subrayado y negrita fuera de texto)

Por medio del presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de

julio de 2019, y procedo a dar contestación a las **EXCEPCIONES PREVIAS** interpuestas por el apoderado de la parte demandada**,** bajo los siguientes argumentos:

1. **En cuanto a la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales alegada por la contraparte:**

La demanda reúne los requisitos formales como lo indica el artículo 82 del C.G.P, de igual manera encaja en lo establecido con el procedimiento verbal sumario según el artículo 390 del C.G.P.

Desde ya manifiesto que me opongo a cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandada por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que el despacho procedió en debida forma a realizar el control de legalidad de la actuación procesal del Auto Admisorio de fecha 02 de julio de 2019, ordenando el trámite previsto en el proceso verbal sumario, tal como lo dispone el artículo 392 del C.G.P., y siguientes.

1.1. En cuanto a los hechos alegados por la contraparte:

Considero que se dan los presupuestos legales en los hechos de la presente demanda, ya que se encuentran ajustados y narrados en cada numeral de forma clara las situaciones fácticas, como lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P; "*que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

La ley le confiere al juez deberes consagrados en el artículo 42 del C.G.P., así como poderes de ordenación e instrucción estipulados en el artículo 43 ibídem, dicho lo anterior, el director del proceso no consideró necesario ordenar desacumular el hecho décimo y diecinueve; ya que se plantearon en debida forma y no existe yerro de técnica ni se pretende confundir a la parte demandada en el ejercicio de la defensa.

1.2 En cuanto al poder alegado por la contraparte:

Inicialmente, mi poderdante confirió poder dirigido al juez de conocimiento de Funza-Cundinamarca; a razón del domicilio del demandado, el Juzgado Civil Municipal de Funza rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia, y ordenó remitir de oficio a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

La Oficina Judicial de Reparto asignó al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, este, teniendo en cuenta la cuantía, rechazó la demanda y ordenó remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

De nuevo, la Oficina Judicial de Reparto, asignó la presente demanda al Juzgado Octavo (8°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el juez de acuerdo a sus poderes, facultades y deberes, tomó la decisión de actuar con celeridad en la administración de justicia, evitando demoras en el trámite procesal procedió a admitir la demanda.

Razón por la cual, el juez en su arbitrio atendiendo a los deberes y principios generales del derecho procesal, acepta el poder inicialmente conferido por mi poderdante y no vio la necesidad de solicitar otro para decidir a profundidad sobre el auto admisorio.

Sin embargo, para dar mayor claridad al apoderado de la parte demandada, me permito allegar ante su despacho el poder conferido a orden del Juzgado Octavo (8°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

1.3 En cuanto a las pretensiones alegadas por la contraparte.

Las pretensiones se estipularon según el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, donde se indicó lo que se pretende de manera clara y precisa, sin que haya lugar a confundir la presente acción con ninguna otra.

Por otro lado, reafirmo que las peticiones a razón del negocio jurídico entre las partes, se solicitaron de acuerdo a los lineamientos del proceso verbal sumario, aspectos que el despacho tuvo en cuenta ya que goza de un amplio margen de libertad en la configuración legislativa para establecer procedimientos y decidir sobre ellos de manera justa y equitativa, tal como lo consideró el juez en su providencia de fecha 02 de julio de 2019, admitiendo la demanda e imprimiendo el trámite respectivo.

1.4 En cuanto al juramento estimatorio alegadas por la contraparte.

No es requisito efectuar el juramento estimatorio, toda vez que no se pretende obtener indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es decir, lo que busca mi poderdante en la presente acción, es el reintegro de lo adeudado por valor de 3.188 USD, representados en pesos colombianos con la tasa representativa del mercado al momento que se efectúe el pago.

No es necesario, manifestar bajo la gravedad de juramento sobre daños y perjuicios que no se solicitaron en la demanda presentada, en consecuencia, el juez de conocimiento está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes y en su sano arbitrio no estimó pertinente solicitar juramento estimatorio, razón por la cual me acojo a lo decidido por el despacho en auto admisorio de fecha 02 de julio de 2019.

En este orden de ideas, es evidente que el apoderado de la parte demandante, busca crear confusión basándose en la mera enunciación de conceptos vacíos y dilatorios, con el fin de desviar la atención en lo que respecta al presente litigio.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de julio de 2019, referente a las excepciones previas presentadas por la parte demandada se rechacen de plano, para que el auto quede en firme, y en consecuencia continuar con el trámite procesal respectivo.

Anexo: Poder conferido.

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

LILIANA MAPE NAVARRO
C.C. No. 52.472.432 de Bogotá
T.P. No. 303.901 del C. S de la Judicatura.

SEÑOR

JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO VERBAL SUMARIO**
DEMANDANTE:	**LADY JAMIE ALFONSO CARO**
DEMANDADO:	**RED LOGÍSTICA INTERNACIONAL S.A.S**
RADICADO:	**2019-00855**
ASUNTO:	**PODER ESPECIAL**

LADY JAMIE ALFONSO CARO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 52.975.072 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá., por medio del presente manifestó que otorgo **PODER** amplio y suficiente a la Dra. **LILIANA MAPE NAVARRO,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.472.432 de Bogotá y tarjeta profesional No. 303.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la sociedad comercial **RED LOGÍSTICA INTERNACIONAL S.A.S.,** con N° NIT 900.537.122-0 Representada Legalmente por Jenny Margarita Sánchez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.097.895 de Bogotá o quien haga sus veces.

Mi apoderada queda expresamente facultada para transigir, recibir, desistir, renunciar, sustituir con previo visto bueno del mandante, reasumir el poder, recibir dineros, proponer nulidades, interponer los recursos de Ley, solicitar terminación del proceso, igualmente queda facultada para recibir el rubro por agencias en derecho, recibir el rubro por concepto de Costas, para retirar y recibir llegado el caso los documentos base de la acción, hacer derechos de petición, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo, así la apoderada queda facultada para retirar

y recibir títulos de depósito judicial que lleguen a obrar dentro del proceso y en general de todas las facultades necesarias inherentes a su encargo, además de las facultades consagradas en el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez,

LADY JAMIE ALFONSO CARO
C. C. No. 52.975.072 de Bogotá D.C

Acepto,

LILIANA MAPE NAVARRO
C.C. 52.472.432 de Bogotá D.C.
T.P No. 303.901 del C. S. de la Judicatura.